

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JUNTA DE FARMACIA DE
PUERTO RICO

Peticionada

v.

OMARILIZ BERMÚDEZ
LÓPEZ

Técnica de Farmacia
Número de Certificado: 2938

Peticionaria

KLRX201500027

*Recurso
Extraordinario*
procedente del
Departamento
de Salud de
Puerto Rico

Querella Núm.:
QF-2014-097

Sobre:
Acción
Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2015.

Comparece ante nos Omariliz Bermúdez López (señora Bermúdez López o la Peticionaria), mediante el recurso de epígrafe presentado el 28 de mayo de 2015. En su recurso, nos solicita que expidamos el auto de *mandamus* y que le ordenemos a la Junta de Farmacia de Puerto Rico (la Junta o la Peticionada) que desestime la Querella Formal incoada en su contra y se le renueve a la Peticionaria su certificado de Auxiliar de Farmacia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso presentado por no haberse emplazado conforme a la Regla 55 (j) de nuestro Reglamento y la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil. Veamos.

-I-

Durante el mes de octubre de 2013, la señora Bermúdez López solicitó a la Junta de Farmacia de Puerto Rico la renovación de su certificado de auxiliar de farmacia, el cual la Junta no renovó. Posterior a ello, el 19 de febrero de 2014, la Junta presentó

la Querrela Formal #2014097 contra la Peticionaria. En la misma, se le imputó a la señora Bermudez López infracciones a los artículos 4.14 (b), 3, 8 y 9 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, Ley Núm. 247-2004. En consecuencia, se le notificó el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra, el cual podría causar que su certificado de técnica de farmacia fuese suspendido, revocado o cancelado indefinidamente, así como la imposición de cualquier otro tipo de sanción disciplinaria, que a juicio de la Junta fuese aplicable. El 10 de marzo de 2014, la Peticionaria presentó *Contestación a la Querrela Formal*.

Así, pues, el 24 de marzo de 2014, la Junta señaló una *Conferencia con Antelación a Vista Administrativa* a celebrarse el 8 de mayo de 2014, a las 10:00 de la mañana. No obstante, el 24 de abril de 2014, la Junta emitió una *Orden de Suspensión de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa*. En la referida *Orden*, se le notificó a la Peticionaria que se estaría expidiendo una notificación para pautar una nueva fecha para la celebración de la *Conferencia con Antelación a Vista Administrativa*.

El 18 de noviembre de 2014, la señora Bermúdez López presentó ante la Junta una *Moción de Desestimación y Solicitando Renovación de Certificación*. En dicho escrito, la Peticionaria alegó que desde la fecha en que la Junta canceló la *Conferencia con Antelación a Vista Administrativa*, no había recibido comunicación o notificación alguna por parte de dicho cuerpo administrativo sobre la Querrela incoada en su contra. Agregó que tales acciones por parte de la Junta le privaban de forma sumaria de su licencia, lo cual iba en contravención del Reglamento General de la Junta de Farmacia de Puerto Rico. Por consiguiente, peticionó que la Junta le renovara su certificado de auxiliar de farmacia y le desestimara la Querrela presentada en su contra.

Atendida la *Moción de Desestimación* presentada por la Peticionaria, el 14 de enero de 2015, la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud emitió una *Orden* en la que requirió a la Junta expresar su posición en cuanto a la *Moción de Desestimación* presentada, en el término de diez (10) días. Además, mediante la referida *Orden*, se señaló *Vista de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa* para el 18 de marzo de 2015, a las 10:30 a.m.

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de marzo de 2015, la *Vista de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa*, fue suspendida. La Oficina de Reglamentación y Certificación notificó de manera escueta que el caso sería reseñado.

Por consiguiente, el 28 de mayo de 2015, la señora Bermúdez López presentó ante nuestra consideración el auto de *Mandamus* que nos ocupa. Ante la injustificada inacción de la Junta de Farmacia, nos solicita la expedición del auto a los fines de ordenar a la Junta a que desestime la *Querrela Formal* incoada en su contra y se le renueve su certificado de Auxiliar de Farmacia.

El 29 de mayo de 2015, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a la Peticionaria diligenciar un nuevo emplazamiento, ya que el expedido por la Secretaría de este Tribunal adolecía de defecto en cuanto al término concedido a la Peticionada para la presentación de su alegación responsiva. El 1 de junio de 2015, la señora Bermúdez López emplazó a la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

No obstante, el 12 de junio de 2015, la Junta presentó ante nos una *Solicitud de Desestimación*, en la que arguyó nuestra falta de jurisdicción. La Junta expuso que la Peticionaria incumplió en haber emplazado a todas las partes, según lo dispuesto en la Regla 55(J) de nuestro Reglamento y las Reglas de Procedimiento Civil. Entre tanto, el 23 de junio de 2015, recibimos copia del

diligenciamiento del emplazamiento al Secretario de Justicia, César Miranda Rodríguez.

Examinados los escritos, estamos en posición de resolver las controversias planteadas.

-II-

a. Auto de Mandamus

El *mandamus* es un recurso extraordinario y sólo procede en situaciones excepcionales. El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Gobierno de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. Al ser el auto de *mandamus* uno altamente privilegiado su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). Este auto se expide para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994). A esos efectos, en un pleito de *mandamus* como cuestión de umbral hay que determinar si la actuación que se exige es de naturaleza ministerial. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1994).

Nuestro más alto foro ha señalado que la expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 268. Así pues,

cuando se solicite la expedición de un auto de *mandamus* se deben considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, en la pág. 448. Por otro lado, también debe considerarse (1) si el recurso es el apropiado porque el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado y se trata de un deber impuesto por ley; (2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia planteada requiere una pronta y rápida solución; (3) el peticionario demuestra que le hizo un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita; y (4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 247-275 (1960).

De otra parte, las Reglas 54 y 55 de nuestro Reglamento rigen los procedimientos de *mandamus* ante este Tribunal. En lo pertinente, el inciso J de la Regla 55, dispone que la parte peticionaria debe emplazar a **todas** las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.4 (g) de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4.4 (g) dispone que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el

lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a)

[...]

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, **entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al (a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.** Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4 (e) de este apéndice. (Énfasis nuestro).

-III-

Previo a considerar en los méritos la petición de la señora Bermúdez López, debemos inicialmente resolver los planteamientos de la Junta sobre nuestra alegada falta de jurisdicción. En la *Moción de Desestimación*¹ que presentó la Junta, ésta arguye que no se emplazó a todas las partes conforme a derecho. En apoyo de sus argumentos, la Peticionada sostiene que la Ley que creó a la Junta (Ley Núm. 247-2004, Ley de Farmacias de Puerto Rico), no le confirió personalidad jurídica independiente del ELA, ni capacidad para demandar y ser demandada. Por consiguiente, añade que, al ser el Secretario de Justicia su representante legal en los procesos civiles ante los tribunales, procedía que la señora Bermúdez López emplazara al Secretario de Justicia, además de la

¹ Nótese que en dicho escrito, la Junta de Farmacia acreditó que, a partir del 1 de julio de 2015, comenzará a laborar en la Junta un nuevo Oficial Examinador, quien tendrá la encomienda de continuar con los procesos administrativos pendientes contra la Peticionaria.

Junta de Farmacia de Puerto Rico. En consecuencia, la Junta sostiene que, procede la desestimación del auto de *mandamus* solicitado. Veamos.

Según señalamos, la Regla 55 (J) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone expresamente el requisito de que se emplace a **todas** las partes conforme a nuestras Reglas de Procedimiento Civil. Ello se debe a que, el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal hace efectiva su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); véase también, *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Peguero v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 494 (1995). Es decir, el emplazamiento representa “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial...” *Íd.* Por tal razón, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que, los requisitos para emplazar, conforme a la ley o a las reglas de procedimiento, deben cumplirse estrictamente.” *Íd.* De otro modo, el tribunal estará impedido de actuar sobre la persona del demandado. *Íd.*

Según discutido, la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que en los casos que se dirijan contra un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el diligenciamiento del emplazamiento deberá realizarse al funcionario o al jefe ejecutivo de la instrumentalidad del ELA. Además, añade la citada regla, que será requisito indispensable de todos los pleitos instados contra un funcionario o una instrumentalidad del ELA, que se emplace al Secretario de Justicia.

Cónsono con lo anterior, del expediente judicial ante nuestra consideración se desprende que la Peticionaria emplazó a la Junta de Farmacia de Puerto Rico, por conducto de la señora Yarisell Nieves, asistente legal de la Oficina de Reglamentación y

Certificación de los Profesionales de la Salud. Posterior a ello, la Peticionaria emplazó al Secretario de Justicia, César Miranda Rodríguez.

No obstante, la Ley Núm. 247-2004, Ley de Farmacias de Puerto Rico, creó la Junta de Farmacia de Puerto Rico, como un organismo adscrito al Departamento de Salud. Según se ha establecido, un departamento del Gobierno, por no tener personalidad jurídica, no puede demandar ni ser demandado independientemente del Estado. *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 606-607 (2000). Cabe señalar, además, que la Ley de Farmacias de Puerto Rico no dispone que la Junta tenga personalidad independiente del ELA. Dicho estatuto, tampoco le confiere capacidad para demandar y ser demandada. Por tanto, concluimos que en este caso, la Peticionaria estaba obligada a emplazar al jefe ejecutivo o funcionario autorizado de dicha Junta, o sea, el Secretario del Departamento de Salud, además del Secretario de Justicia.

Nos resulta contradictorio que la Peticionaria, en su *Oposición a Moción de Desestimación*, nos solicite que se enmiende el recurso a los únicos efectos de corregir el nombre de la parte Peticionada a “Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Salud, Junta de Farmacia de Puerto Rico”. Sin embargo, a pesar de la señora Bermúdez López solicitar que se enmendara su recurso para añadir como parte al Departamento de Salud, de la misma no se desprende que haya presentado un emplazamiento para ser diligenciado a dicho departamento.

Por lo tanto, resulta evidente que, de conformidad con la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil, *supra*, procedía que se emplazara al Departamento de Salud, por conducto de su jefe ejecutivo, además del Secretario de Justicia. Cónsono con lo anterior, se desestima sin perjuicio el auto solicitado, ya que

carecemos de jurisdicción por el Departamento de Salud no haber sido emplazado.

-IV-

De conformidad con lo antes expresado, se dicta *Sentencia* mediante la cual se desestima **sin perjuicio** el presente recurso.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones